

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 9 de diciembre 2022

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, para decidir solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por parte del apoderado de la ejecutada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no obra alguna otra actuación. Provea.

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VAVALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2008-00234-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS SEVERIANO PALOMINO DIAZ
DEMANDADO: LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO - EMBECERRIL

Valledupar, 12 de enero de 2022

AUTO

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2012, este despacho libró mandamiento de pago contra LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO DE BECERRIL “EMBECERRIL”, por la suma de: NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.142.448), por Salarios; DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.632.343), por Prima de Servicios; DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.508.404), por Vacaciones; DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.446.700), por Auxilio de Transporte; CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$44.116.879) por auxilio de cesantías, y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.723.619) por costas instancia, más las agencias en derecho de este proceso.

La ejecutada se notificó por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago al presentar memorial solicitando que se limitara el embargo ordenado a los recaudos mensuales por servicio de Agua y Alcantarillado, misma que fue resuelta en auto de fecha 13 de agosto de 2012.

El día 20 de mayo del 2021, el apoderado judicial de EMBECERRIL, presentó vía correo, memorial dónde solicita que se decrete desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, en razón a qué lleva más de un año de inactividad, y consecuencialmente se dé por terminado el mismo, disponiendo del archivo del expediente.

El artículo 317 del C.G.P. establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna, sin embargo, esta figura no es aplicable por analogía al proceso laboral, debido a su naturaleza sancionatoria.

Según el principio de legalidad, la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que, aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la

RADICADO: 20001-31-05-001-2008-00234-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS SEVERIANO PALOMINO DIAZ
DEMANDADO: LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - EMBECERRIL

conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En otras palabras, pese a que en materia laboral en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal se puede recurrir por aplicación analógica al código general del proceso, esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T.S.S. y menos, cuando en el presente caso, la actuación a seguir está en cabeza del despacho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito, por tanto, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVEINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.394.153), equivalentes al 13% del valor de las pretensiones que se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 2.3 del Capítulo II del Acuerdo 1887/03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: NDavid

